



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.014
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:07 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00121-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 6 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 10:07 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-003-2014-00121-00, de primera instancia, seguido por RODRIGO ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: RODRIGO ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ

APODERADO: ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ

C.C. 39.748.415

T.P. 152.355 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

APODERADO: LUIS JOSÉ VEGA FERNANDEZ

C.C. 1.123.730.224

T.P. 178.208 del C. S. de la J.

Se les reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia a la Dra. Ana Sarmiento como apoderada sustituta de la parte demandante y al Dr. Luis Vega como apoderado sustituto de la parte demandada UGPP.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Resolución N° RDP 003660 del 28 de enero de 2013, N° RDP 013424 del 19 de marzo de 2013 y N° RDP 015979 del 10 de abril de 2013 suscritos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente RODRIGO MENDOZA RAMIREZ.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS
DEMANDADO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:43)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP allegó su contestación al presente proceso en folios 150 a 153 del expediente y propuso la excepción de fondo FALTA DE REQUISITOS PENSIONALES O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que será estudiada al momento de dictar sentencia y PRESCRIPCIÓN, excepción que se tendrá en cuenta o se estudiará solo en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen.

En este orden de ideas, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:50)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que el Sr. Rodrigo Mendoza Ramírez laboró como docente de orden departamental desde el 23 de octubre de 1979 hasta el 20 de septiembre de 2012, completando 30 años, 10 meses y 28 días, además, indica que nació el 11 de abril de 1959 y adquirió su stáтус de pensionado el 11 de abril de 2009.

El 20 de septiembre de 2012, el demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de gracia, sin embargo, a través de Resolución N° RDP 003660 del 28 de enero de 2013 la UGPP negó dicha solicitud argumentando que entre la información contenida en los documentos aportados existen inconsistencias y no están suscritos por el funcionario ni la entidad competente.

Así entonces, el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasan a identificar:

Resolución N° RDP 003660 del 28 de enero de 2013, N° RDP 013424 del 19 de marzo de 2013 y N° RDP 015979 del 10 de abril de 2013 suscritos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente RODRIGO MENDOZA RAMIREZ

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la actora, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de gracia.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de gracia; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – CONFORME
UGPP– CONFORME

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 8:08)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación

de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:59)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 10:17)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

*** PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar.

Resolución N° RDP 003660, N° RDP 015979 y N° 1580.

Certificados de salario, acta de posesión y antecedentes del demandante.

Certificaciones expedidas por el Ministerio de educación

OFICIOS:

NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante en el sentido de oficiar a la UGPP para que hiciera llegar con destino al presente proceso copia del expediente administrativo del Sr. RODRIGO MENDOZA RAMIREZ, debido a que esta fue aportada por UGPP y reposa en el expediente de folio 191 a 300.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

OFICIOS:

NEGAR la solicitud de la UGPP en cuanto requiere al Departamento del Cesar para que aporte certificaciones de tiempo de servicio, antecedentes disciplinarios, nombramientos, tipo de vinculación etc. Del demandante, teniendo en cuenta que dichos documentos se encuentran en el expediente en folio 9 a 19.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 11:51)

IV.- PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

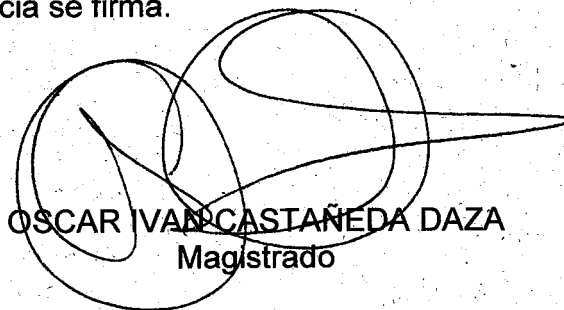
Toda vez que han sido evacuadas las pruebas ordenadas en el presente proceso, se correrá traslado a las partes por 10 días para que aleguen en conclusión de manera escrita, advirtiéndoles que se dictará sentencia de manera escritural dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de alegatos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 12:32).


APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:20 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ
APODERADO DEMANDANTE



LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ
UGPP

D01/OCD/scr